

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 8° Palacio de Justicia

ACTA N° 246

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 06 de septiembre de 2024

Caso: **76001310500920240008400**

Inicio audiencia: 10:49 a.m. del 06 de septiembre de 2024

Fin audiencia: 12:39 p.m. del 06 de septiembre de 2024

DEMANDANTE: SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INTERVINIENTES

JUEZ: LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

DEMANDANTE: SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA

APODERADO DEMANDANTE: DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO.

APODERADA COLPENSIONES: KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

APODERADA PORVENIR S.A.: SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO

APODERADA COLFONDOS S.A.: MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA

APODERADA PROTECCION S.A.: JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN

REPRESENTANTE LEGAL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.: ANA MARÍA VELASQUEZ QUINTERO

APODERADO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.: JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ

AUTO N° 2411

1°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, a la doctora **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.386.722 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional número 207.412 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines, de la escritura pública aportada.

2°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, a la doctora **MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.809.530 de Floridablanca y portadora de la tarjeta profesional número 376.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

judicial sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines, del memorial poder de sustitución allegado.

3°- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá y tarjeta profesional número 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se anexa.

4°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.310.060 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 399.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se aporta.

AUTO N° 2412

Se ordena iniciar la Audiencia Preliminar

AUDIENCIA PRELIMINAR N° 186

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Comparece la demandante SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA y la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., doctora ANA MARÍA VELASQUEZ QUINTERO.

No se hacen presentes los representantes legales de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., no obstante, sus apoderados judiciales tienen facultades de representación.

Tampoco comparece el representante legal de COLPENSIONES, pero se allega por su apoderada judicial, certificación número 05336 del 14 de marzo de 2024, emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la cual da cuenta que dicho Comité, decidió de manera unánime, no proponer fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A., hace una propuesta a la demandante a la cual no se opone el apoderado judicial de PROTECCION S.A., la cual no es aceptada por la parte actora.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., y la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio.

AUTO N° 2413

Ante la negativa de la demandante respecto de la propuesta realizada por COLFONDOS S.A., y PROTECCION S.A., y la negativa de COLPENSIONES,

PORVENIR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., DECLARESE FRACASADA la etapa de conciliación en el presente proceso.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas que resolver.

SANEAMIENTO

Referente al saneamiento del proceso, se observa que no existen nulidades que afecten al mismo, razón por la cual se da por cumplida esta etapa procesal, debiéndose agotar, la siguiente.

FIJACION DEL LITIGIO

Gira el debate básicamente, sobre la procedencia o no, del derecho que le pueda asistir a la actora, a que se declare la ineficacia del traslado efectuado, del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, gestionado inicialmente por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y posteriormente por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y como consecuencia, de ello, se ordene su retorno a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el traslado a ésta, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la cual se encuentra actualmente afiliada, de todos los valores que reposan en su poder a título de cotizaciones, bonos pensionales y las cantidades adicionales con sus frutos, intereses o rendimientos, quien debe recibirlos y cargarlos a su historia laboral.

Igualmente, se estudiará la responsabilidad que pueda asistirle a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., frente a las pretensiones reclamadas.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO N° 2414

DECRETANSE COMO PRUEBAS, LAS SIGUIENTES:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CÍTESE a la demandante SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Respecto al **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que la documental aportada al plenario no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte contra quien se opuso, la cual será valorada en su integridad al momento de decidir la presente litis.

OFICIOS

En cuanto a oficiar a COLFONDOS S.A., a fin de que certifique si la demandante ostenta la calidad de pensionada, el Despacho se abstiene de decretar dicha prueba por considerarla innecesaria, toda vez que dentro del plenario hay prueba suficiente, que indica, que ésta no se encuentra pensionada por dicha AFP.

Respecto a que certifique cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros, para consolidar el soporte financiero de la pensionada, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan, se certifique y alleguen los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la demandante, encuentra el Juzgado que, se incumple con el deber de **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, y con lo previsto en el artículo 173 del mismo Código, donde respecto a las oportunidades probatorias, establece que, **“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”**.

No demuestra la apoderada judicial de COLPENSIONES, que hubiere elevado petición a COLFONDOS S.A., respecto a lo aquí solicitado y que ésta la hubiere negado, razón por la cual no se decreta dicha prueba.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE a la demandante SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de COLFONDOS S.A.

PRUEBAS A FAVOR DE COLFONDOS S.A. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

CÍTESE a la demandante SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de PROTECCION S.A.

Respecto al **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que la documental aportada al plenario no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte contra quien se opuso, la cual será valorada en su integridad al momento de decidir la presente litis.

PRUEBAS A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: RECEPCIÓNESE la declaración de la señora **DANIELA QUINTERO LAVERDE**, quien expondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.

CÍTESE a la demandante SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

El Juzgado se abstiene de decretar la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de COLFONDOS S.A., por considerarla innecesaria, teniendo en cuenta, que la prueba allegada al proceso, es suficiente para dilucidar la presente litis.

PRUEBAS A FAVOR DE PORVENIR S.A.:**DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE a la demandante SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de PORVENIR S.A.

AUTO N° 2415

A solicitud del Juzgado, se allegaron documentos por parte de PROTECCION S.A., los cuales dan cuenta, que, respecto de la demandante SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA, no se presentó ningún caso de multifiliación, los cuales se encuentran glosados en el archivo 27.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordena tenerlos como prueba y se corre traslado al apoderado judicial de la parte demandante, para su pronunciamiento, si a bien lo tiene.

AUTO N° 2416

Se ordena iniciar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO N° 257

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., desiste del interrogatorio de parte a la demandante y el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., desiste del testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE

AUTO N° 2417

1°- Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., TÉNGASE POR DESISTIDO el interrogatorio de parte a la demandante.

2°- De acuerdo con lo peticionado por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., TÉNGASE POR DESISTIDO el testimonio de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

PRACTICA DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

AUTO N° 2418

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, por si desean exponer alegaciones de conclusión.

AUTO N° 2419

A través de escrito del 05 de julio de la presente anualidad, allegado al correo institucional de este Juzgado, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., solicitó se declare la existencia de pleito pendiente en el presente asunto, pues la parte la parte demandante inició proceso en diferentes distritos judiciales.

Como es de conocimiento de las partes, cursa en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con radicación 11001310501020230049100, quien, mediante proveído del 14 de agosto de 2024, señaló como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las etapas de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas y sentencia, para el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) A.M.

En el presente proceso, mediante auto 1578 del 29 de agosto de la presente anualidad se señaló el día SEIS (06) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. Igualmente, se indicó, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarían las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictaría la sentencia.

Habida consideración a que este Despacho Judicial, decidirá con mucha anterioridad el presente proceso, no hay lugar a acceder a la solicitud de declarar la existencia de pleito pendiente, si se tiene en cuenta además, que, no se realizó la petición en su momento procesal oportuno, esto es, como EXCEPCIÓN PREVIA, al descorrer el traslado de la demanda

Una vez clausurado el debate probatorio y agotada la etapa de alegaciones, la suscrita **JUEZ NOVENA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, preside la audiencia y profiere la,

SENTENCIA N° 257

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.
- 2.- DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de la señora **SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por **PROTECCION S.A.**, y luego, por **COLFONDOS S.A.**
- 3.-** Como consecuencia de lo anterior, la señora **SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición.

4.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA**, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante, con sus respectivos rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

5.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA**, los aportes realizados por ésta, a PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A., una vez le sean devueltos por esta última, con sus respectivos rendimientos.

6.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

7.- ABSOLVER a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por la señora NATALIA VILLADA ROJAS, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA**, así como de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por COLFONDOS S.A., en el llamamiento en garantía.

8.- ABSOLVER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **SONIA ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA**.

9.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.300.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A.**, y a favor de la accionante.

10.- SIN COSTAS a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

11.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

La consulta se ordena en virtud de la condena emitida en contra de COLPENSIONES.

Líbrese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente, al Superior Jerárquico.

Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados judiciales, en ESTRADOS. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se concede la palabra a los señores apoderados judiciales de las partes, por si desean interponer recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida.

El apoderado judicial de la parte demandante, no apela.

Los apoderados judiciales de PROTECCION S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y PORVENIR S.A., tampoco apelan.

Las apoderadas judiciales de COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, interponen recurso de apelación y lo sustentan en el acto.

AUTO N° 2420

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las apoderadas judiciales de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia número 257, proferida en la presente Audiencia, el cual fue sustentado en el acto.

Remítase el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta el recurso de alzada.

Preside la audiencia,

La Juez,




LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

El Secretario,




SERGIO FERNANDO REY MORA

bnc.